

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

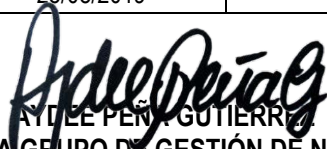
GGN-2024-P-0035

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 DE FEBRERO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	18557	VSC No 168	25/04/2023	GGN-2023-CE-2578	8/11/2023	TÍTULO
2	ARE-63	VPPF-257 VPPF-256	25/09/2020 14/04/2021	CE-VCT-GIAM-00289	19/04/2021	SOLICITUD
3	SBO-16161	GCT No 365 GCT No1304	09/03/2018 28/08/2019	CE-VCT-GIAM-02293	16/9/2019	SOLICITUD


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000168 DE 2023

(25 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia de Explotación No. **18557** al señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO, para explotación de un yacimiento de ARENAS NEGRAS, en un área de 98,9947 Hectáreas, en jurisdicción del municipio de LA PRIMAVERA, departamento de VICHADA, por el termino de 10 años, contados a partir del 14 de febrero del 2002, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 140.15.05.040 del 27 de diciembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó licencia ambiental al señor Rafael Rodríguez Forero, para la explotación y comercialización de titanito de hierro en un Volumen de 99.600 Ton anuales, ubicada en la Vereda El Caney.

A través de la Resolución No. 200.41.10.0664 del 19 de mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó el artículo primero de la Resolución No. 140.15.040 del 27 de diciembre de 2005, en el sentido de cambiar el objeto de la Licencia Ambiental de "Explotación de Titanito de Hierro" por el que aparece en la Resolución No. 700234 del 23 de febrero de 1998 por la cual el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia No. 18557, "para la explotación de un yacimiento de Arenas Negras.

Mediante Resolución SFOM No. 143 de fecha 20 de mayo del año 2010, inscrita en el registro minero Nacional el día 17 de octubre del año 2013, declaró perfeccionada la cesión de derechos del 50% dentro del título 18557, del señor Rafael Alberto Rodríguez a favor de la Sociedad Comercializadora De Minerales Orinoco S.A.

Por medio de la Resolución No. 500.4J.12-0639 del 15 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, suspendió la licencia ambiental al señor Rafael Rodríguez Forero.

La Resolución No. 500.41.12-1608 de fecha 3 de diciembre de 2012, revocó la suspensión ordenada mediante Resolución No. 500.41.12-0639 de 15 de mayo de 2012 de la licencia ambiental otorgada al señor Rafael Alberto Rodríguez Forero para la explotación de un yacimiento de arenas negras.

Con Resolución No 003513 de fecha agosto 01 del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre del año 2018, se confirma la resolución SFOM No. 143 de fecha mayo 20 del año 2010; además, se PRORROGÓ por diez (10) años contados a partir del 14 de febrero del año 2012, la licencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación Minera No. **18557**, para la explotación de un yacimiento de ARENAS NEGRAS, en un área localizada en jurisdicción del municipio de LA PRIMAVERA, departamento de VICHADA, cuyo titulares son el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO, y la sociedad COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.S.

Mediante Resolución No. 000502 de fecha febrero 18 del año 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero del año 2014, se modificó en el Registro Minero Nacional el nombre del titular de la licencia de explotación No. **18557**, en el sentido que el nombre de cotitular es la sociedad COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.S., identificada con el Nit: 900304141-0 y NO, COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.

El 03 de marzo de 2017 dando cumplimiento al oficio No 12964 del 12 de diciembre de 2016, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería realizó la siguiente anotación en el registro de la Licencia de Explotación No 18557:

"Dando cumplimiento a lo ordenado por la fiscalía general de la Nación mediante resolución emitida el día 09 de diciembre de 2016 dentro de la investigación de extinción de dominio radicado bajo el No 12964, se dispuso el embargo sobre el título minero No 18557."

El Auto No. GSC-ZC- 000657 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 053 del 23 de abril de 2019, dispuso lo siguiente:

"Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentaran el Formato Básico Minero Semestral 2018 y Formato Básico Minero anual 2017."

El Auto No. GSC- ZC-001118 de 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

1. **REQUERIR** a los titulares mineros, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentaran:
 - Actualización del instrumento técnico para la explotación mineral del título minero No. 18557, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.
 - El acto administrativo, certificado u oficio emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA, mediante el cual se indique el estado de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 140.15.040 del 27 de diciembre de 2005, por el término de diez (10) años, teniendo en cuenta que la licencia de explotación No. 18557 fue prorrogada por el término de diez (10) años más.
 - La corrección del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2007, 2011, 2016, de conformidad con lo establecido en el ítem 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.
 - Los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2013, 2014, 2015, 2017, 2019; y anuales de los años 2015, 2016 y 2018.
 - La corrección del Formato Básico Minero Anual de 2007, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, de conformidad con lo establecido en el ítem 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.
 - Allegar el certificado de análisis de laboratorio para el II y III trimestre de 2014 con el fin de proceder a la evaluación de los formularios de producción y liquidación y pago de las regalías correspondientes a dichos periodos, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Allegar aclaración a qué período corresponde el comprobante de consignación aportada mediante radicados Nos. 20135000105922 y 20135000371682, toda vez que es el mismo comprobante, pero hace referencia a I y II trimestre de 2013, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *La presentación de los certificados de resultados de análisis de laboratorio de muestras de mineral, con los cuales fueron declaradas y liquidadas las Regalías de la cantidad de mineral explotado correspondiente al; I trimestre de 2015; I, II y III trimestres de 2016.*
- *La modificación de los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016, toda vez que debe presentarse un único formulario junto con los comprobantes de pago en el cual se consolide la cantidad total de material explotado durante cada trimestre de conformidad con lo establecido en el ítem 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.*

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsanaran la falta que se les imputa.

2. REQUERIR a los titulares mineros, bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que presenten:

- *El pago de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al II trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha de su efectivo pago.*
- *El pago de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.717.757), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.394.547), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Las copias que soporten la declaración de producción y pago de regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre de 2010 por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.109.500) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Allegar el soporte de pago por valor de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 12.275) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *El soporte de pago por valor de CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$109.00) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *El soporte de pago por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al I trimestre del año 2012; más el soporte de pago por valor de NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.095) correspondiente a los intereses causados por concepto de pago de regalías extemporáneo de la obligación de I trimestre de 2012, para un total de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.978), , requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El soporte de pago por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 489.791) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2012, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- El soporte de pago por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 228.324.00), correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre de 2013, más el soporte de pago por el valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.347) por concepto de intereses causados por el pago extemporáneo de la obligación del IV trimestre de 2013, para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$239.302), más los intereses causados hasta la fecha del pago de dichas obligaciones, , requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Allegar los formularios de producción y pago de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015; IV trimestre de 2016; I, II y III trimestres de 2017; II, III, IV Trimestres del año 2019; I, II Trimestre del año 2020.

Para lo cual se otorgó el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanaran la falta que se les imputa.

El Auto GSC-ZC-000711 del 13 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021, estableció lo siguiente:

1. REQUERIR a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que se realizan: En el presente Auto, en el Auto No. GSC-ZC- 000657 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 053 del 23 de abril de 2019, en el Auto GSC-ZC-001118 de 28 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 de 12 de agosto de 2020 y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, esto es, allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), so pena de entender desistida² , su intención de suscribir contrato de concesión, allegada bajo el radicado ANM No. 20211001028872 de 15 de febrero de 2021.
2. REQUERIR a los titulares bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen los siguientes saldos faltantes por concepto de regalías:
 - Allegar las copias que soporten la declaración de producción y pago de regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre de 2010, por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.109.500), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago de dicha obligación, requerido en el Auto GSC-ZC 1911 de fecha 03 de octubre del año 2014, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 162 del día 16 de octubre del año 2014.
 - Allegar los formularios de producción y pago de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en el Auto GSC-ZC 356 de fecha marzo 26 del año 2015, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 053 del día 15 de abril del año 2015.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten lo siguiente:

- La presentación del FBM Anual 2019 y 2020, junto con su plano de labores, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.
- Los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2020, del mineral de arenas negra, junto con sus comprobantes de pago e intereses si a ello da lugar.

Para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

La Resolución VSC No 000120 del 28 de febrero de 2022, notificada electrónicamente al señor Rafael Alberto Rodríguez Forero mediante el oficio No 20222120876541 del 25 de marzo de 2022 y por aviso No 20222120886391 del 26 de mayo de 2022, declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para la Licencia de Explotación No. 18557, allegada a través del radicado N° 20211001028872 de 15 de febrero de 2021.

El Auto GSC-ZC No 000634 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No 069 del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente:

En el concepto técnico GSC-ZC No. 000374 del 29 de marzo de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto No. GSC-ZC- 000657 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 053 del 23 de abril de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar el Formato Básico Minero Semestral 2018 y Formato Básico Minero anual 2017.

Del Auto No. GSC- ZC-001118 de 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación del acto administrativo, certificado u oficio emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUÍA, mediante el cual se indique el estado de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 140.15.040 del 27 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta que la licencia de explotación No. 18557 fue prorrogada por el término de diez (10) años más.

- Presentación de la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral 2007, 2011 y 2016, y la presentación de los Formatos Básicos mineros semestrales 2013, 2014, 2015, 2017, 2019 y anuales 2015, 2016 y 2018, y la corrección de los Formatos Básicos mineros anuales 2007, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014.

- Allegar el certificado de análisis de laboratorio para el II y III trimestre de 2014, con el fin de proceder a la evaluación de los Formularios para la Producción y Liquidación y pago de las regalías correspondientes a dichos periodos, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.

- Presentar la aclaración a qué período corresponde el comprobante de consignación aportada mediante radicados Nos. 20135000105922 y 20135000371682, toda vez que es el mismo comprobante, pero hace referencia a I y II trimestre de 2013, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.

- Presentación de los certificados de resultados de análisis de laboratorio de muestras de mineral, con los cuales fueron declaradas y liquidadas las Regalías de la cantidad de mineral explotado correspondiente al I trimestre del año 2015 y I, II y III trimestre del año 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentar la modificación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del año 2016, toda vez que debe presentarse un único formulario junto con los comprobantes de pago en el cual se consolide la cantidad total de material explotado durante cada trimestre de conformidad con lo establecido en el ítem 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.*
- *Presentar el pago de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al II trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha de su efectivo pago.*
- *Allegar el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.717.757), por concepto del faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Presentar el pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.394.547), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Allegar el soporte de pago por valor de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.275) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Presentar el soporte de pago por valor de CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$109.00) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Allegar el soporte de pago por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al I trimestre del año 2012; más el soporte de pago por valor de NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.095) correspondiente a los intereses causados por concepto de pago de regalías extemporáneo de la obligación del I trimestre del año 2012, para un total de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.978), requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Presentar el soporte de pago por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$489.791) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2012, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Allegar el soporte de pago por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$228.324.00), correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2013, más el soporte de pago por el valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.347) por concepto de intereses causados por el pago extemporáneo de la obligación del IV trimestre de 2013, para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$239.302), más los intereses causados hasta la fecha del pago de dichas obligaciones, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2015; IV trimestre del año 2016; I, II y III trimestre del año 2017; II, III y IV trimestre del año 2019 y I y II Trimestre del año 2020.*

Del Auto GSC-ZC-000711 del 13 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020, junto con sus planos de labores, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.*

- *Allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2020, del mineral de arenas negra, junto con sus comprobantes de pago e intereses si a ello da lugar.*

- *Presentar las copias que soporten la Declaración de Producción y pago de Regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre del año 2010, por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.109.500), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago de dicha obligación, requerido en el Auto GSC-ZC 1911 de fecha 03 de octubre del año 2014, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 162 del día 16 de octubre del año 2014.*

- *Allegar los Formularios para la Producción y pago de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en el Auto GSC-ZC 356 de fecha marzo 26 del año 2015, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 053 del día 15 de abril del año 2015.*

Allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO).

Ante lo expuesto, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente lo siguiente:

- *El Formato Básico Minero Anual 2021, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

- *Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a pronunciarse sobre los requerimientos efectuados por la autoridad minera en el procedimiento de cancelación del título minero No 18557, para la explotación de un yacimiento de arenas negras, en un área de 98,9947 hectáreas, en jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento de Vichada, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 numeral 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

“ART. 76 CAUSALES GENERALES DE CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4 El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.
(...)

ART. 77 TÉRMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera bajo causal de cancelación mediante los siguientes actos administrativos de trámite:

1. Auto No. GSC- ZC-001118 de 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020:

- Presentar el pago de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al II trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha de su efectivo pago.
- Allegar el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.717.757), por concepto del faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- Presentar el pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.394.547), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Allegar el soporte de pago por valor de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.275) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Presentar el soporte de pago por valor de CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$109.00) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Allegar el soporte de pago por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al I trimestre del año 2012; más el soporte de pago por valor de NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.095) correspondiente a los intereses causados por concepto de pago de regalías extemporáneo de la obligación del I trimestre del año 2012, para un total de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.978), requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Presentar el soporte de pago por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$489.791) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2012, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Allegar el soporte de pago por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$228.324.00), correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2013, más el soporte de pago por el valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.347) por concepto de intereses causados por el pago extemporáneo de la obligación del IV trimestre de 2013, para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$239.302), más los intereses causados hasta la fecha del pago de dichas obligaciones, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.

- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2015; IV trimestre del año 2016; I, II y III trimestre del año 2017; II, III y IV trimestre del año 2019 y I y II Trimestre del año 2020.*

2. Auto GSC-ZC-000711 del 13 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021:

- *Presentar las copias que soporten la Declaración de Producción y pago de Regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre del año 2010, por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.109.500), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago de dicha obligación, requerido en el Auto GSC-ZC 1911 de fecha 03 de octubre del año 2014, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 162 del día 16 de octubre del año 2014.*
- *Allegar los Formularios para la Producción y pago de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en el Auto GSC-ZC 356 de fecha marzo 26 del año 2015, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 053 del día 15 de abril del año 2015*

Aunado a lo expuesto, en el Auto GSC-ZC No 000634 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No 069 del 22 de abril de 2022, luego de la evaluación técnica en el concepto GSC-ZC No 000374 del 29 de marzo de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera persisten los incumplimientos descritos.

Así las cosas, se tiene que los términos para subsanar las obligaciones requeridas bajo causal de cancelación del numeral 4º del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, vencieron para el Auto GSC-ZC No 001118 de 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, el 14 de septiembre de 2020 y para el Auto GSC-ZC-000711 del 13 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021, el 26 de mayo de 2021, sin que se diera cumplimiento con la presentación de formularios de declaración de producción, liquidación y el soporte pago de las regalías por parte de los titulares de la Licencia de Explotación No **18557**, inobservancia que conduce a la declaratoria de cancelación del título minero mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Declarar** la cancelación de la Licencia de Explotación No **18557**, otorgada al señor Rafael Alberto Rodríguez Forero identificado con Cédula de Ciudadanía No 17302661 de Villavicencio – Meta y la sociedad Comercializadora De Minerales El Orinoco S.A.S. identificada con NIT. No 900.304.141-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **18557**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que el señor Rafael Alberto Rodríguez Forero identificado con Cédula de Ciudadanía No 17302661 de Villavicencio – Meta y la sociedad Comercializadora De Minerales El Orinoco S.A.S. identificada con NIT. No 900.304.141-0, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al II trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha de su efectivo pago.
- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.717.757), por concepto del faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.394.547), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.275) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de CIENTO NUEVE PESOS (\$109) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al I trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.095) correspondiente a los intereses causados por concepto de pago de regalías extemporáneo de la obligación del I trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$489.791) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$228.324), correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2013, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$27.347) por concepto de intereses causados por el pago extemporáneo de la obligación del IV trimestre de 2013, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.109.500), por concepto de Declaración de Producción y pago de Regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre del año 2010, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co .

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO TERCERO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a la Alcaldía de La Primavera, departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. – Comuníquese y póngase en conocimiento a través el grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, a la fiscalía general de la Nación del presente acto administrativo como consecuencia de la anotación en el Registro Minero Nacional del embargo del título minero No 18557, en el proceso de extinción de dominio No 12964.

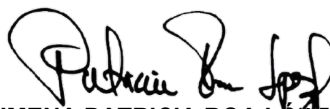
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Comuníquese y póngase en conocimiento a través el grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) del presente acto administrativo como consecuencia de la anotación en el Registro Minero Nacional del embargo del título minero No 18557, en el proceso de extinción de dominio No 12964.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Rafael Alberto Rodríguez Forero y a la sociedad Comercializadora De Minerales El Orinoco S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-2578

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 168 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **18557**, fue notificada al señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO** mediante aviso radicado bajo el número **20232120974901**, entregado el 10 de Agosto de 2023 y a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.S** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381** desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 256

(25 SEP.2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el 25 de marzo de 2020 la Agencia Nacional de Minería recibió a través del *Sistema Integral de Gestión Anna Minería* la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

de Paipa, departamento de Boyacá, a la cual el sistema le asignó la Placa No. ARE-63, radicada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SANCHEZ MONROY JOSE ALIRIO	C.C No. 4191954
ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA	C.C No. 23857537

En la solicitud, los interesados registraron los frentes de explotación cuyas coordenadas se indican a continuación:

Tabla 1.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente
		LONGITUD	LATITUD	
20343	SANCHEZ MONROY JOSE ALIRIO	-73,14906	5,74109	1
23497	ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA	-73,14399	5,74403	2

Fuente: Reporte de área Anna Minería (08 de septiembre de 2020)

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 367 de fecha 10 de septiembre de 2020**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…) Conforme se pudo evidenciar en el reporte de área Anna Minería de fecha 08 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial ARE-63 de radicado No. 2484-0 de fecha 25 de marzo de 2020, se superpone con Frente usuario 23497: Título Minero Vigente **EIF-081** con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA Lago de Sochagota Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 Unidad de Restitución de Tierras – URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Frente usuario 20343: Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) **RF3-16461** con fecha de radicación 03 de junio de 2016, con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA Lago de Sochagota Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 Unidad de Restitución de Tierras – URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo se evidenció que las celdas donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen con Título Minero Vigente EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, y con Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que los frentes de explotación del presente trámite, se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden al Título Minero Vigente EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, y con Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial. (...).”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio Paipa, departamento de Boyacá, con Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 367 de fecha 10 de septiembre de 2020**, en el cual, analizada la ubicación de las explotaciones registrados, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que los frentes de explotación se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden al Título Minero Vigente **EIF-081** inscrita en el Registro Minero Nacional de fecha 14 de abril de 2015, de igual manera presenta superposición con la (**Solicitud**) propuesta contrato de concesión (L 685) **RF3-16461** con fecha de radicación 03 de junio de 2016, la cual se encuentra actualmente vigente y que es anterior a la solicitud de área de reserva especial.

Debido a las condiciones que presentan los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación de Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 367 de fecha 10 de septiembre de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Paipa, departamento de Boyacá, con Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

Para lo cual se generó Reporte de Área Anna Minería de fecha 08 de septiembre de 2020, con ocasión de la solicitud de área de reserva especial No. ARE-63 del 25 de marzo de 2020, en el cual se identificaron las siguientes superposiciones para los frentes de explotación solicitados:

Tabla 2.- REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-63

USUARIO (AnnA)	CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD
23497	TITULO VIGENTE	EIF-081	ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	04/14/2015
20343	SOLICITUD VIGENTE	RF3-16461	ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENISCAS, ASBESTO, ASFALTO NATURAL, BARITA ELABORADA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, GRAVAS, MAGNESITA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6/03/2016

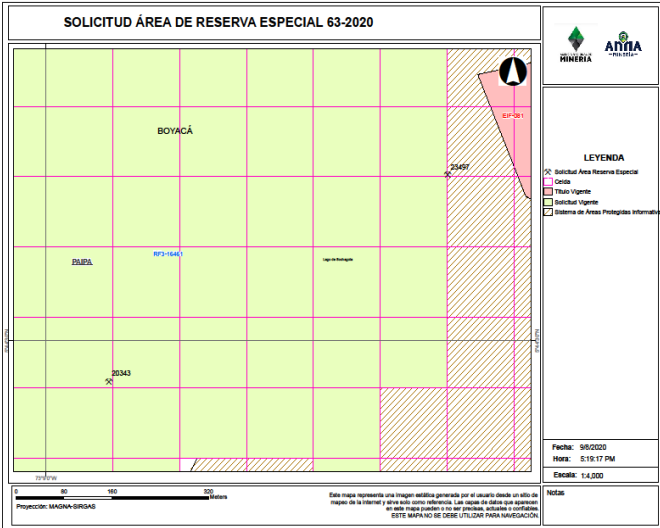
“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

23497	SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA	Lago de Sochagota	Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/556	
23497, 20343	ZONA MICROFOCALIZADA	Boyacá Parte 1	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
23497, 20343	ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	

Fuente: Reporte de área Anna Minería (08 de septiembre de 2020)

En el Reporte Gráfico RG-ARE-63 de fecha 08 de septiembre 2020, ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

IMAGEN 1. REPRESENTACIÓN GRÁFICA (08 de septiembre de 2020)



RG-ARE-63
Fuente: Reporte de área Anna Minería (08 de septiembre de 2020).

Teniendo en cuenta la superposiciones que presentan los frentes registrados por los solicitantes, se deberá aplicar las siguientes reglas, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“(…)
TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaj e	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título Minero Vigente EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015	Celda bloqueada por título minero	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con ARE-63 radicada con No. 2484-0 de fecha 25 de marzo de 2020.	LA CELDA ES EXCLUIBLE.	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado. Por lo tanto, el frente del <u>usuario 23497</u> , se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

							RECORTA ÁREA
Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con ARE-63 radicada con No. 2484-0 de fecha 25 de marzo de 2020.	LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (6/03/2016) vs Solicitud de Área de Reserva (25/03/2020).	La solicitud minera vigente de placa RF3-16461 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 2484-0 de fecha 25 de marzo de 2020. Por lo tanto, el Frente usuario 20343, se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA Lago de Sochagota	100%	INFORMATIVA	DISTRITO MANEJO INTEGRADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con ARE-63 radicada con No. 2484-0 de fecha 25 de marzo de 2020.	INFORMATIVA	INFORMATIVA

(...) Fuente: Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 367 de fecha 10 de septiembre de 2020.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa – departamento de Boyacá, con Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, presenta superposición con celdas excluibles que corresponden al Título Minero Vigente **EIF-081** con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, y con la **(Solicitud)** propuesta contrato de concesión (L 685) **RF3-16461**, vigente con fecha de radicación 03 de junio de 2016, que resultan siendo anteriores a la solicitud de área de reserva especial, esto implica que:

1. El área del Título Minero EIF-081 inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de abril de 2015, prima sobre la solicitud de área de Reserva Especial, atendiendo a que se trata de derechos adquiridos.
2. El área de la solicitud de propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016 actualmente vigente, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro de una zona excluible.
4. En consecuencia, no es susceptible continuar el trámite.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá - para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SANCHEZ MONROY JOSE ALIRIO	C.C No. 4191954
ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA	C.C No. 23857537

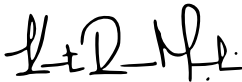
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, alcalde del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá-, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud registrada con la Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Rember David Puentes Riaño / Abogado GF
Expediente: ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 057

(14 de abril del 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 de 11 de diciembre 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería el 25 de marzo de 2020 la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, a la cual el sistema le asignó la Placa No. ARE-63, solicitud suscrita por las siguientes personas:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
SANCHEZ MONROY JOSE ALIRIO	4.191.954
ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA	23.857.537

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0314-20** y el **Reporte Gráfico ANM-RG-1381-20**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 367 de 10 de septiembre de 2020**, en el cual concluyó:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

“(…)

“5. CONCLUSIÓN.

Conforme se pudo evidenciar en el reporte de área Anna Minería de fecha 08 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial ARE-63 de radicado No. 2484-0 de fecha 25 de marzo de 2020, se superpone con Frente usuario 23497: Título Minero Vigente EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA Lago de Sochagota Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 Unidad de Restitución de Tierras – URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Frente usuario 20343: Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-. 16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016, con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA Lago de Sochagota Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 Unidad de Restitución de Tierras – URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo se evidenció que las celdas donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen con Título Minero Vigente EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, y con Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que los frentes de explotación del presente trámite, se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden al Título Minero Vigente EIF- 081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, y con Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

(…)”

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.

Que la anterior Resolución, fue notificada al señor Darío Alexander Motta Pantano mediante Aviso No. 20204110335561 entregado el día 26 de agosto de 2020, a los señores JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY y ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA, de manera electrónica el día 26 de octubre de 2020 según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-00886.

A través de escrito con Radicado No. 20201000854732 del 10 de noviembre de 2020, la señora ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA, en calidad de solicitante en la declaración y delimitación Área de reservas especiales con radicado No. **ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Los recursos de reposición presentados a través de radicados Nos. 20201000854732 del 10 de noviembre de 2020, exponen como argumentos los siguientes:

(...)

1). Errores de hecho por desconocimiento del material probatorio aportado, que le han llevado en general a expedir una resolución violatoria de principios y derechos legalmente protegidos por la constitución nacional, en la modalidad de violación al Debido Proceso (Art. 29 C.N), Violación a la Seguridad Jurídica (Arts. 13, 228 C.N)

(...)

A la fecha de la resolución No. VPPF -256 de 25 de septiembre de 2020, no he recibido ninguna notificación de subsanar, aclarar o completar la información radicada para con a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial

2. ERROR DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL MATERIAL PROBATORIO EXISTENTE

Es principio legal y procedimental que, para proferir cualquier tipo de decisión, la Autoridad competente debe hacer un análisis completa del material probatorio aportado y darle un valor con criterios que le lleven a resolver, en el presente caso, la declaración y delimitación de un Área de reservas especial.

2.1. Frente a la decisión de rechazar la solicitud del ARE-63 por presentar superposición con celdas excluibles que corresponden al Título Minero Vigente EIF 081, con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, se manifiesta lo siguiente:

- Que el funcionario de la ANM manifiesta en la resolución VPPF - 256 de 25 de septiembre de 2020 que la exclusión se debe a "... presentar superposición con celdas excluibles que corresponden al Título Minero Vigente EIF-001 (...)."*

Lo anterior se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la resolución 266 de julio de 2020 donde se manifiesta que "Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,"

- Que una de las bocaminas de la solicitud declaración y delimitación del área de reservas especial ARE-63, está dentro de la celda 18N06B14K07B excluida por corresponder al área del título minero EIF - 081 en apenas 115 centímetros tal y como se muestra en la figura siguiente extraída del portal Anna Minería.*

(...)

Si bien es cierto que la bocamina TEORICAMENTE esta dentro del área de una cuadrícula correspondiente al título minero EF-001 por estar apenas 115 centímetros, lo que en la REALIDAD sucede es absolutamente todo lo contrario por cuanto pudo haber sucedido una o varias de las siguientes situaciones: 1.) Que el equipo que georreferencia la bocamina no tenía de precisión adecuada, 2.) Que las condiciones atmosféricas al momento de toma de la geoposición no

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

permitían aumentar la precisión del equipo. 3) Que la persona que toma la geoposición de la bocamina estaba un paso corrida del punto original de la bocamina; 4.) Que no existe en la norma y terminología minera la definición del punto exacto para identificar la bocamina, es decir que se pone en duda cual es este punto: debajo de la primera puerta alemana de sostenimiento?, el punto donde está ubicado el malacate?, donde es el punto exacto de ubicación de la bocamina?

Así las cosas, no se cumplió por parte del evaluador de ANM, la premisa de analizar completamente de la circunstancia y del material probatorio antes de proceder a expedir el acto administrativo de rechazo.

Al no haberse dado el análisis de los hechos probatorios, NO ES CIERTO que no queda área disponible para contratar; NO ES CIERTO que haya una causal de rechazo y por tanto NO ES PROCEDENTE RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaratoria de área de reserva especial por “... presentar superposición con celdas excluibles que corresponden al Título Minero vigente EIF-081 (...)”

2.2. Por otro lado, frente a la decisión de rechazar la solicitud del ARE-63 por presentar superposición con celdas excluibles que corresponden a la solicitud de propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461 se manifiesta lo siguiente:

- Si bien es cierto que existe esta superposición, también es cierto que es una obligación de la autoridad micra determinar si la solicitud de contrato de concesión cumple con los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001. Así las cosas, la institución minera fue negligente y eterna al evaluar y no resolver la solicitud durante más de 4 años.
- Que la solicitud de contrato de concesión RF3-16461 se presentó en 03 de junio de 2015.
- Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 010 de 2012, dispone que, "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales Su objeto se adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales. **ASÍ HUBIERE SOLICITUD DE TERCEROS.** Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".
- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los INTERESES GENERALES Y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Así las cosas, no se cumplió por parte del evaluador de ANM, la premisa de analizar completamente de la circunstancia y del material probatorio antes de proceder a expedir el acto administrativo de rechazo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

Al no haberse dado el análisis de los hechos probatorios, NO ES CIERTO que no queda área disponible para contratar; NO ES CIERTO que haya una causal de rechazo y por tanto NO ES PROCEDENTE RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaratoria da área de reserva especial “... superposición con celdas excluibles que corresponden a la solicitud de propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461”

Por los motivos anteriormente expuestos considero que se están violando el artículo 2n9 de la constitución política y el artículo 31 del código de minas.
(...)”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

“(...)”

En ejercicio mis facultades como solicitante del área de reserva especial y los fundamentos demostrados en el presente escrito, solicita a ustedes VICEPRESIDENTE DE PROMOCION Y FOMENTO o quien haga sus veces, se conceda el RECURSO DE REPOSICION solicitado, REVOCANDO en su totalidad" el Acto Administrativo proferido, Resolución VPPF No 256 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y se determine la continuación del Trámite evaluando de manera detallada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con el procedimiento previsto en la norma citada.

“(...)”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 256 de 31 de julio de 2020, a la señora ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA, de manera electrónica el día 01 de septiembre de 2020, el día 26 de octubre de 2020 según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-00886, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por la señora ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA, quien a su vez presentó mediante radicado No. 20201000854732 del 10 de noviembre de 2020, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, resuelta por medio de la **Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020.**

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

1. Frente a superposición de la solicitud EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, se indica:

a. La solicitud no tiene un derecho adquirido por cuanto aún se encuentra en trámite y solo le confiere a su solicitante, una sola expectativa.

Al respecto debe aclarar esta Vicepresidencia que no se trata de un derecho adquirido, se trata de la aplicación del principio de primero en el tiempo, primero en el derecho, tal como se expone en los fundamentos de la decisión de rechazo.

Conforme a los fundamentos de la Resolución 505 de 2019, es deber de la Autoridad Minera realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, se reitera lo expuesto en la Resolución No. VPPF No.256 del 25 de septiembre de 2020, en cuanto a que el área está ocupada por los Título Minero Vigente EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA Lago de Sochagota, según Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 Unidad de Restitución de Tierras – URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; además, se cuenta con solicitud Vigente propuesta, para el contrato de concesión (L 685) RF3- 16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016, con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA Lago de Sochagota Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 Unidad de Restitución de Tierras – URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; teniendo que priman sobre la solicitud de Área de Reserva Especial por su calidad de derechos adquiridos. Y en el caso de la solicitud minera existente, prima sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.

En ese orden, se aclara al recurrente que el recorte respecto a la superposición de la solicitud de su interés con la solicitud EIF-081, no obedece a un derecho adquirido por la propuesta como si se tratara de un título minero, sino al **derecho de prelación** que le asiste por haber sido radicada con anterioridad y encontrarse vigente, es decir, primero en el tiempo, primero en el derecho. Sobre este punto resulta pertinente citar el artículo 16 del Código de Minas el cual dispone:

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

b. Prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012.

Sobre el ámbito de aplicación de la Resolución No. 546 de 2017 se expuso en el acápite anterior que ésta fue derogada por la Resolución No. 266 de 2020, y por lo cual al haber perdido vigencia es reemplazada por la normativa nueva, la cual resulta de aplicación inmediata a los trámites que se encuentran en curso.

Ahora, en relación a que la causal no existía en la Resolución 546 de 2017, resulta valido también mencionar que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que **todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera** implementado por la Autoridad Minera Nacional, **y no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

En ese orden, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Se concluye entonces que, con independencia de que la Resolución 546 de 2017 no contemplara como causal de rechazo que *“4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”*, se recuerda al recurrente que la determinación de área libre para continuar con el trámite de las solicitudes, opera por aplicación de la normativa de superior jerarquía por la cual se dispone que las solicitudes en trámite deberán ser evaluadas con respeto a la fecha de radicación y sin superposición sobre una misma celda.

Finalmente, sobre la aplicación de la causal de rechazo, y frente a los literales a y b, se reitera que corresponde a la norma vigente al momento de resolver el trámite de fondo y no a las disposiciones de la norma con la cual se radicó la petición. Así las cosas, no se vulneró la disposición incoada por la recurrente, plasmada en el artículo 209 de la Constitución Política, ya que como bien se estipuló, la Agencia Nacional de Minería ANM, ha actuado en pro a la función administrativa, la cual está al servicio del interés general, dando cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, determinando el rechazo de la solicitud por estar sujeto a la medición de cuadrícula minera.

c. Frente al “error de hecho por desconocimiento del material probatorio existente” e inexistencia de área libre para la solicitud de minería con Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá. La recurrente cita lo siguiente:

“(…)

2. ERROR DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL MATERIAL PROBATORIO EXISTENTE

(…)

1.) Que el equipo que georreferencia la bocamina no tenía de precisión adecuada, 2.) Que las condiciones atmosféricas al momento de toma de la geoposición no permitían aumentar la precisión del equipo. 3.) Que la persona que toma la geoposición de la bocamina estaba un paso corrida del punto original de la bocamina; 4.) Que no existe en la norma y terminología minera la definición del punto exacto para identificar la bocamina, es decir que se pone en duda cual es este punto: debajo de la primera puerta alemana de sostenimiento?, el punto donde está ubicado el malacate?, donde es el punto exacto de ubicación de la bocamina?

(…)”

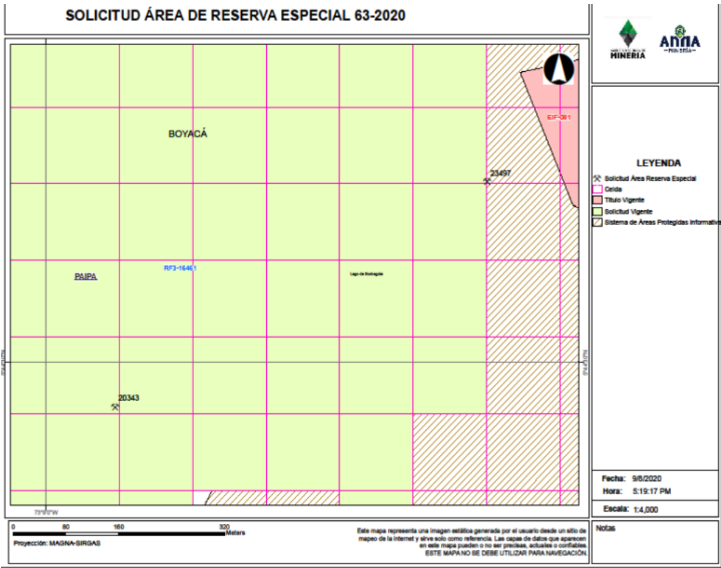
En cuanto al primer reparó, en el que usted plantea que probablemente hubieron fallas técnicas en los procesos adelantados para determinar la viabilidad del trámite, nos permitimos manifestar que la Agencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

Nacional Minera ANM, dispuso profesionales capacitados, herramientas, y recursos necesarios y disponible para adelantar la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de área de reserva especial, y por el cual se emitió el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 367 del 20 de septiembre de 2020, contravirtiéndose de esta manera lo argumentado por usted, que además, no está soportado técnicamente.

Sobre este punto debe indicarse que el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Reporte de área Anna Minería de fecha 08de septiembre2020y Reporte Gráfico RG-ARE-63 de fecha 08de septiembre 2020, se evidencia que la solicitud de Área de reserva especial ARE-63, presenta las siguientes superposiciones: Frente usuario23497:Título Minero Vigente EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015,con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA, Lago de Sochagota Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1Unidad de Restitución de Tierras –URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Frente usuario20343: Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461con fecha de radicación 03de junio de 2016, con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA Lago de Sochagota. Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1Unidad de Restitución de Tierras –URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para analizar el argumento del recurrente, se ilustra a continuación la ubicación de las explotaciones correspondientes a la solicitud EGIDOS, de la declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá:



RG-ARE-63
ANM-RG-1381-20.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, no le queda área susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación para continuar con el trámite.

Lo anterior, en atención a que el polígono de la solicitud tiene superposición con **título minero** Vigente EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015 y Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016.

De acuerdo con lo anterior, los frentes mineros de interés se encuentran en áreas ocupadas por título minero vigente y solicitud minera vigente presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo tanto, dichos trabajos mineros no cuentan con área libre en la cual se pueda adelantar el trámite pretendido por la comunidad, esto, por lo dispuesto en los lineamientos establecidos en la Resolución 505 de 2019.

A partir de la ampliación de la zona en la cual se ubican las explotaciones y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera, se pudo determinar qué tal como se expuso en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 367 del 10 de septiembre de 2020, éstas se ubican específicamente así:

- Frente usuario 23497: Título Minero Vigente EIF-081 con fecha de inscripción 14 de abril de 2015, con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA, Lago de Sochagota; Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 Unidad de Restitución de Tierras –URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Frente usuario 20343: Solicitud Vigente propuesta contrato de concesión (L 685) RF3-16461 con fecha de radicación 03 de junio de 2016, con SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVA; Lago de Sochagota; Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP, con ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 Unidad de Restitución de Tierras –URT, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Debe señalarse que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

Por su parte, las superposiciones entre solicitudes mineras que se encuentran en trámite, se reitera que éstas se evalúan teniendo en cuenta la fecha de radicación de los trámites y bajo el amparo del principio ***“primero en el tiempo, primero en el derecho”***, establecido en el artículo 16 del Código de Minas.

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó¹:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Debatidos ampliamente los motivos de inconformidad expuestos en sede de reposición, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 256 del 25 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

¹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo de 2020, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 256 de 25 de septiembre de 2020. “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Placa No. ARE-63 de fecha 25 de marzo ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
SANCHEZ MONROY JOSE ALIRIO	4.191.954
ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA	23.857.537

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyecto: Yamir Jenaro Conto López
Aprobó: Jorge López – Coordinación de Grupo de Fomento
Revisó: Rember David Puentes Riaño. - Abogado GF
Expediente: ARE 63



CE-VCT-GIAM -00289

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 057 DEL 14 DE ABRIL DE 2021** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 256 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferidas dentro del expediente de la solicitud de un **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 63** identificada con placa interna **ARE-63**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY** y a la señora **ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA** el día dieciséis (16) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00659**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **19 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 MAR 2018

(000365)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-16161"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con NIT. 9008882288, radicó el día **24 de febrero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LOS ANDES (Sotomayor)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBO-16161**.

Que el día 09 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161**, se determinó que el área ingresada por el proponente se encontraba libre de superposiciones, por lo tanto el área determinada como libre es de 3.966,14 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Asimismo se indicó que el Programa Mínimo de Exploración – Formato A no se evaluaba en razón a la expedición de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 23-24)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SBO-16161"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM N° 002094 del 01 de agosto de 2017¹**, se requirió a la sociedad proponente, para adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y para allegar la documentación que acreditara la capacidad económica, para lo cual le fue concedido el término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente de notificado por estado la providencia, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 29-31)

Que mediante **Radicado 20175500218392** del 13 de septiembre de 2017, la sociedad proponente adjuntó certificado de existencia y representación legal actualizado, el Formato A y soporte de la capacidad económica. (Folios 36-51)

Que mediante **radicado 20175500316742** del 02 de noviembre de 2017, se allegó escritura pública N° 3443 del 12 de octubre de 2017 mediante la cual se le otorga por parte de la sociedad proponente poder a la Dra. Karen Milena Caballero Nope, con Tarjeta profesional N° 290897 del C. S. de la J. (Folios 55-63)

Que mediante **radicado 20175500348942** del 07 de diciembre de 2017, la sociedad proponente, a través de su apodera, remitió Formato A actualizado y refrendado, anexo técnico, estimativo de inversión, copia de la tarjeta profesional del ingeniero de minas que refrenda la información técnica y copia de los documentos que acreditan la capacidad económica. (Folios 66-175)

Que el día 22 de enero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161**, y se determinó: (Folios 176-178)

"(...)

CONCEPTO

La presente evaluación se realiza con el fin de evaluar el formato A, de conformidad con lo requerido en el artículo primero del Auto GCM No. 002094 de 01 de agosto de 2017.

1. *Se determinó que el área definida como susceptible de otorgar en la evaluación técnica de **09 de mayo de 2017** se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por lo tanto; el área determinada en el presente concepto es de **3966,14 Ha**, distribuidas en una zona de alinderación, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

(...)

¹ Notificado por estado jurídico N° 128 del 17 de agosto de 2017. (Folio 33)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SBO-16161"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SBO-16161 para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 3.966,1399 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alindación, ubicada geográficamente en el municipio de LOS ANDES (SOTOMAYOR) en el departamento de NARIÑO.

Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (69) de manera condicionada a que: Una vez se proceda a realizar las actividades Exploratorias las mismas deberán ser ejecutadas de acuerdo a lo relacionado en el ítem 2.7.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual. (...)"

Que mediante radicado 20185500396162 del 02 de febrero de 2018, la sociedad proponente, a través de su apodera, allegó nueva documentación económica. (Folios 179-190)

Que el día 16 de febrero de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBO-16161, y se determinó: (Folio 191) "(...)"

6. EVALUACION Y CONCEPTO:

Mediante Auto GCM N°002094 del 01 de agosto de 2017 (notificado por estado el 17 de agosto de 2017), se le requiere en su artículo 2 para que allegue capacidad económica so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Revisado el expediente N° SBO-16161 se encontró que el solicitante No presentó, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos establecidos en el artículo 3°, literal D, de la Resolución del (SIC) 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.

Se observó que la información financiera presentada por el proponente mediante radicados 20175500348942 y 20175500396162 con fechas 07-12-2017 y 02-02-2018 respectivamente no se encuentra dentro de los términos establecidos por el Auto GCM N° 002094 del 01 de agosto de 2017 (notificado por estado el 17 de agosto de 2017) "(...)"

Que el día 02 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No SBO-16161, en la cual se determinó con fundamento en la evaluación económica del 16 de febrero de 2018, que la documentación requerida mediante GCM N° 002094 del 01 de agosto de 2017, no fue allegada de manera completa, por ello es pertinente proceder a entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 192-200)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

on

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SBO-16161"

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo tercero del **Auto GCM N° 002094 del 01 de agosto de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.** identificada NIT. 9008882288, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño – Abogado

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann – Abogada

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



28 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001304)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.888.228-8, radicó el día **24 de febrero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LOS ANDES (Sotomayor)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBO-16161**.

Que el día **09 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161** y se determinó que el área ingresada por el proponente se encontraba libre de superposiciones, por lo tanto el área determinada como libre es de 3.966,14 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Asimismo, se indicó que el Programa Mínimo de Exploración – Formato A aportado mediante radicado No. 20174410044022 del 1 de marzo de 2017 no se evaluaba en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, por lo que una vez se allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos establecidos en la Resolución No. 143 del 2017, se procedería a su respectiva evaluación. (Folios 23-24)

Que de igual manera, desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal es el caso de la sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161"

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto GCM N° 002094 del 01 de agosto de 2017¹** se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, así como la documentación que acreditara la capacidad económica, para lo cual le fue concedido el término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 29-31)

Que mediante **Radicado 20175510218392** del 13 de septiembre de 2017, la sociedad proponente adjuntó certificado de existencia y representación legal actualizado, el Formato A y soporte de la capacidad económica. (Folios 36-51)

Que mediante **radicado 20175500316742** del 02 de noviembre de 2017, se allegó escritura pública N° 3443 del 12 de octubre de 2017 mediante la cual Minerales Camino Real S.A.S., sociedad proponente le otorga poder a la Dra. Karen Milena Caballero Nope, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.888.113 y tarjeta profesional N° 290897 del C. S. de la J. (Folios 55-63)

Que mediante **radicado 20175500348942** del 07 de diciembre de 2017, la sociedad proponente, a través de su apodera, remitió Formato A actualizado y refrendado, anexo técnico, estimativo de inversión, copia de la tarjeta profesional del ingeniero de minas que refrenda la información técnica y copia de los documentos que acreditan la capacidad económica. (Folios 66-175)

Que el día **22 de enero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-16161**, y se determinó: (Folios 176-178)

“(…)

CONCEPTO

La presente evaluación se realiza con el fin de evaluar el formato A, de conformidad con lo requerido en el artículo primero del Auto GCM No. 002094 de 01 de agosto de 2017.

1. *Se determinó que el área definida como susceptible de otorgar en la evaluación técnica de **09 de mayo de 2017** se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluidas de minería; por lo tanto; el área determinada en el presente concepto es de **3966,14 Ha.** distribuidas en una zona de alinderación, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

“(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SBO-16161** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **3.966,1399 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** en el departamento de **NARIÑO**.*

Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (69) de manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar las actividades Exploratorias las mismas deberán ser ejecutadas de acuerdo a lo relacionado en el ítem 2.7.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual. (…)”

¹ Notificado por estado jurídico N° 128 del 17 de agosto de 2017. (Folio 33)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161”

Que mediante **radicado 20185500396162 del 02 de febrero de 2018**, la sociedad proponente, a través de su apoderada, allegó nueva documentación económica. (Folios 179-190)

Que el **día 16 de febrero de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161**, y se determinó: (Folio 191)

“(…)

6. EVALUACION Y CONCEPTO:

Mediante Auto GCM N°002094 del 01 de agosto de 2017 (notificado por estado el 17 de agosto de 2017), se le requiere en su artículo 2 para que allegue capacidad económica so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

*Revisado el expediente N° **SBO-16161** se encontró que el solicitante No presentó, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos establecidos en el artículo 3°. literal D, de la Resolución del (SIC) 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.*

Se observó que la información financiera presentada por el proponente mediante radicados 20175500348942 y 20175500396162 con fechas 07-12-2017 y 02-02-2018 respectivamente no se encuentra dentro de los términos establecidos por el Auto GCM N° 002094 del 01 de agosto de 2017 (notificado por estado el 17 de agosto de 2017) (...)”

Que el **día 02 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161**, en la cual se determinó con fundamento en la evaluación económica del 16 de febrero de 2018, que la documentación requerida mediante Auto GCM N° 002094 del 01 de agosto de 2017, no fue allegada de manera completa, por ello es pertinente proceder a entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 192-200)

Que mediante la **Resolución No. 000365 del 9 de marzo de 2018²**, se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161**. (Folios 201 – 202)

Que el **día 23 de abril de 2018**, mediante radicado No. **20185500473362**, la sociedad proponente, a través de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000365 del 9 de marzo de 2018. (Folios 211 – 2019)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*“4.1 Interés de MCR de que le sea otorgada la Propuesta:
(…)”*

El desistimiento en materia minera y administrativa, es un acto unilateral que proviene de la manifestación de la voluntad del peticionario.

Por tanto, no se puede entender que MCR ha tenido la voluntad de desistir de la propuesta cuando ha adelantado todas las acciones tendientes a cumplir con los requerimientos establecidos por la autoridad minera y como prueba de ella ha realizado diferentes actuaciones, tales como: (i) presentar los documentos de fecha 13 de septiembre de 2017; (ii) dar alcance a la información financiera presentada para cumplir el requerimiento mediante la presentación de los documentos financieros de las compañías controlantes, los cuales fueron radicados mediante los números 20175500348942 y 20185500396162 de fechas 7 de diciembre de 2017 y 02 de febrero de 2018 respectivamente; y (iii) la

² Notificado por aviso entregado el día 6 de abril de 2018, folio 210.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161”

interposición del presente recurso de reposición contra la resolución que entiende desistido el trámite de la Propuesta.

(...)

4.2. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso:

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte, el fin de las formas procesales es la ejecución del derecho sustancial y este debe prevalecer sobre las formalidades de los procesos. El derecho sustancial en este caso específico es que MCR ha demostrado que tiene la voluntad de continuar con el trámite de la Propuesta, cumpliendo con sus obligaciones, presentado los documentos requeridos e interponiendo el respectivo recurso contra el acto administrativo de rechazo.

Por su parte, la Ley 685 de 2011, en relación con base de las decisiones de la administración en materia minera, claramente dispone en su artículo 265 que: “Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. **Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer...**”. (Subrayado y negrita por fuera de texto).

De lo anterior es claro que la Ley ordena a la administración que se dé la posibilidad de omitir requisitos meramente formales, como lo es el término impuesto por el administrador para allegar los documentos para subsanar la propuesta, en aras de fomentar el desarrollo de proyectos que contribuyan con el crecimiento económico del país.

4.3. Exposición de motivos Ley 685 de 2001:

(...)

Las manifestaciones de la exposición de motivos y los artículos 1, 199, 258 y 265 del Código de Minas reflejan el espíritu del legislador y establecen claramente que la finalidad del código es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos facilitándole al particular la ejecución del título minero.

Es así como el objetivo de nuestra petición no es otro que cumplir cabalmente con la finalidad de la Propuesta, a los efectos de cumplir con las exigencias para obtener adelantar las actividades exploratorias una vez se haya firmado el contrato de concesión con el propósito de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos, lo que traerá como consecuencia aumentar la oferta de minerales para satisfacer su demanda, y a través de las contraprestaciones económicas a favor del Estado y la generación de empleo en la zona, colaborar con la finalidad del fortalecimiento económico y social del país.

4.4. Falta de Claridad en la Aplicación de la Norma:

La expedición de la Resolución 831 de 2015, generó dudas en la industria y en la Autoridad sobre la manera de interpretarse y aplicarse, especialmente el capítulo que se refiere a la capacidad remanente.

Al momento en que MCR fue requerido por primera vez para acreditar la capacidad económica procedió a presentar los Documentos Financieros de la Compañía en Colombia para cumplir con los términos, pero no era para nada claro cómo se aplicaría la fórmula del remanente y como se podía acreditar la calidad de controlante.

(...)

Una vez se aclararon algunas de las dudas, MCR procedió a aclarar y complementar la respuesta al requerimiento, pero esto no puede ser considerado como una entrega de información extemporánea,



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161”

simplemente ajustó lo que se había radicado con el fin de poder cumplir cabalmente con el requerimiento, una vez la Autoridad dio alguna claridad sobre como se iba a aplicar la norma. (...).”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado mediante aviso entregado el día 6 de abril de 2018 según constancia que obra a folio 210 del expediente y el recurso fue presentado el 23 de abril de 2018 bajo el radicado 20185500473362, por la señora Karen Milena Caballero Nope, con tarjeta profesional No. 209.897 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general de Mineras Camino Real S.A.S., quien funge como proponente en el trámite **No. SBO-16161**.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. SBO-16161**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente

De entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-16161.

Frente a la decisión de la Agencia Nacional de Minería de entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-16161** por no cumplir con el requerimiento realizado en el artículo segundo del **Auto GCM No. 002094 del 1 de agosto de 2017**, esto es, allegar de manera extemporánea la documentación que acredita la capacidad económica, resulta necesario señalar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianetta, del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, que consideró:

“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”⁶

“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.”⁸

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161"

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas." (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De lo anterior, se entiende que el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que la proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, por cuanto, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera mediante Auto GCM No. 002094 del 1 de agosto de 2017 a la sociedad proponente para que se allegaran los documentos que acreditaran la capacidad económica, de conformidad con la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, ésta incumplió con la carga procesal y por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la propuesta No. **SBO-16161**.

Lo expresado, para señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-16161**.

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161”

oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, es así, que la proponente no puede soportar el recurso de reposición allegado con la excusa de que una vez allegada la repuesta a un requerimiento se entiende subsanada la propuesta, por cuanto existe la obligación de estar pendiente del trámite de su solicitud, toda vez que pueden surgir nuevos requerimientos producto de la normatividad vigente para el otorgamiento de un contrato de concesión.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; donde, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el artículo segundo del **Auto GCM No. 02094 del 1 de agosto de 2017**, se determinó que la sociedad interesada en la propuesta, no dio cumplimiento a dicho requerimiento dentro del término establecido, haciéndose necesario entonces entender desistida la propuesta objeto de estudio.

Respecto al cumplimiento de los términos perentorios establecidos por la Autoridad Minera, es oportuno citar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-012 de fecha 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, consideró:

“(…) Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Por lo expuesto, se debe entender entonces que el incumplimiento al requerimiento señalado dentro de los términos establecidos en el Auto GCM No. 002094 del 1 de agosto de 2017, fue un hecho concreto que ya sucedió, pues es claro que la sociedad proponente no presentó dentro del término otorgado los documentos económicos requeridos conforme a lo establecido en la Resolución No. 831 de 2015, y por lo tanto la consecuencia jurídica concierne es la de entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por el cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley establece de manera explícita en su artículo 297, que el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siendo entonces expresa la remisión que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (artículo 17), que indica:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”(…)*
(Subrayado fuera del texto)

mn

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161"

Es claro entonces que, al observarse que la Ley 685 de 2001 no contempló el término para allegar los documentos económicos cuando estos son requeridos por la Administración, la Autoridad Minera hizo uso de la integración del derecho y la remisión que hace esta ley para resolver los asuntos de su competencia, por lo que procedió a aplicar la citada normatividad, que contempla el desistimiento de la petición.

En ese orden, la Autoridad Minera mediante la Resolución No. 000365 del 9 de marzo de 2018, entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-16161, con fundamento en la remisión del artículo 297 del Código de Minas al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

De la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal

Frente al argumento expuesto por la sociedad recurrente relacionado con que la Autoridad Minera prevalece lo formal sobre lo sustancial dentro de trámite de la propuesta, podemos citar lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se estableció lo siguiente:

"(...) del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.

En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro resulta de una gran trascendencia en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228³ al

³ *Sentencia C-203/11. El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161"

consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera de texto)

Así, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia iría en contravía del derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, no es cierto como lo manifiesta la sociedad recurrente que esta Entidad superpone lo meramente formal sobre lo sustancial, pues no resulta posible que ante los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 002094 del 1 de agosto de 2017, se continúe con el trámite de la propuesta sin aplicar la consecuencia legal establecida.

Por el contrario, la Autoridad Minera respetando el derecho al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, y asegurando que el trámite se adelante sin dilaciones injustificadas, procedió a entender desistida la **propuesta** de contrato de concesión que nos ocupa, al no allegarse en términos la documentación económica.

De la finalidad de la Ley 685 de 2001.

Señala la sociedad recurrente, que debe tenerse en consideración la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, toda vez que de ella se desprende "(...) claramente que la finalidad del código es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos facilitándole al particular la ejecución efectiva del título minero", y la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-16161** busca precisamente dar cumplimiento a esa finalidad.

Al respecto, resulta pertinente recordarle la sociedad recurrente que efectivamente las disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001 están dirigidas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1, esto es, "(...) fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral del desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".

Para el cumplimiento de ello, se previó entonces en dicha normatividad una serie de requisitos que deben acreditar los particulares para obtener el derecho a explorar y explotar los recursos naturales en un área determinada. Para el caso de las propuestas de contrato de concesión minera, estas deben pasar por la evaluación técnica, de capacidad económica⁴ y jurídica tendientes a verificar la viabilidad de otorgar el título, pues sin el cumplimiento de ellas, no resulta posible la suscripción del contrato de concesión. Son precisamente estas evaluaciones, las que permiten dar cumplimiento a los objetivos trazados en el artículo 1 del Código de Minas.

⁴ Artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero". Vale la pena mencionar, que frente a la capacidad económica de los proponentes dentro de las propuestas de contrato de concesión, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones", donde se establecen claramente los criterios a emplear para la evaluación de dicha capacidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161”

Cabe anotar, que si bien es cierto una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2018⁵, manifestó lo siguiente:

*“85. A la categoría derechos adquiridos corresponden las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona⁶. De manera que **habrá derecho adquirido si durante la vigencia de determinada ley el interesado satisfizo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma para alcanzar una determinada posición jurídica, la cual será entonces oponible a terceros y exigible mediante los mecanismos que a tal efecto se establezcan.***

86. En cambio, las situaciones jurídicas no consolidadas, en los términos explicados, constituyen una mera expectativa. Por lo tanto una vez entra en vigencia la nueva ley, la mera expectativa podrá alcanzar la categoría de situación jurídica consolidada pero con sujeción a las condiciones de la nueva normativa”. (Negrilla por fuera de texto).

Todo lo anterior, para señalarle la sociedad recurrente que todas las evaluaciones llevadas a cabo en el trámite de una propuesta de contrato de concesión se realizan con el fin precisamente de cumplir con los objetivos trazados en la Ley 685 de 2001, específicamente, que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables se realicen en el marco del desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país, por lo que el incumplimiento de algunas de esas evaluaciones, impide que se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Respecto al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM No. 002094 del 1 de agosto de 2017. De la presunta falta de claridad de la Resolución No. 831 de 2015.

Frente a este punto, resulta pertinente señalar que la Resolución No. 000365 del 9 de marzo de 2018, recurrida por la sociedad proponente, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero por cuanto no se allegaron en términos los documentos económicos de acuerdo a la Resolución No. 831 de 2015, requeridos en el artículo segundo del Auto GCM No. 002094 del 1 de agosto de 2017.

Con relación a los documentos económicos, resulta pertinente señalar que su requerimiento encuentra sustento en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2019, que estableció “*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*”.

De esa manera, mediante Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería señaló los criterios para acreditar la capacidad económica por parte de los interesados en solicitudes de contrato de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. Por tal razón, dispuso:

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencias C-192 de 2016, C-147 de 1999, y C-168 de 1995.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161"

"ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución establece los requisitos que deben aportar los interesados para acreditar la capacidad económica de las solicitudes de contratos de concesión minera presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015; solicitudes de cesión de derechos y cesión de áreas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o demás normas que lo modifique, sustituya o adicionen. Así como los criterios de evaluación de la capacidad económica aplicados por parte de la Autoridad Minera"

"ARTÍCULO 2. Capacidad económica. A efectos de la presente resolución se entiende por capacidad económica la acreditación de los recursos económicos necesarios para adelantar un proyecto minero en el marco de la celebración de un nuevo contrato de concesión minera, de cesiones de derechos y de cesiones de áreas.

"ARTÍCULO 3. Documentación para soportar la capacidad económica. Los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos y en la cesión de áreas presentarán a la Autoridad Minera, dependiendo de su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante, persona natural dependiente o persona jurídica, según sea el caso, deberán presentar junto con los demás documentos los siguientes: (...)

D. Persona jurídica

D.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.

Las sociedades subordinadas o controladas podrán presentar estados financieros de la matriz o controlante.

D.2. Certificados de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a tres (3) meses, que contemple en su objeto social, expresa y específicamente, la explotación y exploración minera conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo 1. El solicitante también podrán soportar la capacidad económica, a que hace referencia el presente artículo, mediante la presentación de un aval financiero otorgado por un establecimiento de crédito debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera, el cual deberá contenerse en una Carta de crédito o su equivalente expedida por el correspondiente establecimiento de crédito.

Parágrafo 2. Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de la presentación de la solicitud, el interesado presentara la información contable a partir de la fecha de su constitución".

"Artículo 4.- Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad minera determinará la existencia de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los siguientes criterios:

En el caso de solicitud de contrato de concesión, cesión de derechos o cesión de áreas en etapa de exploración la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante de conformidad con el estimativo de la inversión económica presentado por el mismo al momento de la solicitud o por el titular minero que pretende ceder sus derechos o áreas, el cual no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima y, en este último caso, se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder. (...)

B. En caso de tratarse de persona natural independiente comerciante y de persona jurídica, se analizará y verificará de acuerdo con la información reportada, como indicador de suficiencia financiera el cumplimiento de los siguientes conceptos:

i) Liquidez = Activo Corriente/Pasivo Corriente, debe ser mayor a 0, 54.

ii). Nivel de Endeudamiento= Pasivo Total / Activo Total, debe ser menor o igual a 65%.

(...)

Parágrafo. En los casos en que se pretenda soportar la capacidad económica a través de un aval financiero, en los términos del artículo 3° de la presente resolución, el aval deberá cubrir el total de las inversiones a que hace referencia el presente artículo.

"ARTÍCULO 5. Capacidad económica remanente. En el evento en que un solicitante presente más de una propuesta de contrato, o ya sea titular de otro contrato minero, para el análisis de la capacidad económica se descontará de las mismas las obligaciones de inversión que tenga frente a las propuestas presentadas con anterioridad o los contratos ya perfeccionados, y se deberá demostrar que cuenta con la capacidad financiera remanente para garantizar la realización de las actividades de exploración (según el programa exploratorio y de explotación (según el programa de trabajos y obras -PTO-), de cada una de las propuestas presentadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161"

En consecuencia, para la evaluación de propuestas de contratos de concesión, se considerará la capacidad económica remanente así:

(...)

B. En caso de tratarse de persona natural independiente comerciante y de persona jurídica, se analizará y verificará de acuerdo con la información reportada por la Superintendencia de Sociedades, como indicador de suficiencia financiera el cumplimiento de los siguientes conceptos:

Indicador de Suficiencia Financiera Remanente Personas Jurídicas (Estados Financieros): (Activo Total * Capacidad de Endeudamiento (65%) - Pasivo Total) - Inversión Total Periodo Exploratorio.

Parágrafo. Las personas que pretendan soportar la capacidad económica remanente a través de un aval financiero en los términos del artículo 3° de la presente resolución, a este aval se le descontarán las obligaciones de inversión que tenga frente a los contratos suscritos a las propuestas de contrato presentadas con anterioridad, y el resultado deberá cubrir el total de las inversiones que se pretendan respaldar o deberá presentar un nuevo aval financiero independiente del ya presentado para la nueva solicitud.

"ARTICULO 6. Anexos. Junto con la propuesta de contrato de concesión y la información establecida en el artículo 3° de la presente resolución, el solicitante deberá presentar como anexos la siguiente información a la Autoridad Minera:

A. Estimativos de inversión para la fase de exploración:

A.1. Terrenos.

A.2. Construcciones

A.3. Instalaciones de servicios

A.4. Maquinarias y equipos

A.5. Montaje de maquinaria y equipo

A.6. Vehículos

A.7. Capital de trabajo

A.8. Costos de laborales

A.9. Insumos

A.10. Costos de administración

A.11. Otros (especificar)"

"D. Endeudamiento y costos de financiación estimados para la fase de exploración."

"ARTÍCULO 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir, por una sola vez al interesado para que ajuste la solicitud, en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2.011."

Teniendo claro lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- I. A la sociedad proponente le correspondía cumplir con los requerimientos efectuados en los artículos primero y segundo del Auto GCM No. 002094 del 1 de agosto de 2017, dentro del término procesal perentorio establecido por la Autoridad Minera, que para el caso en concreto, era de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia.
- II. No obstante, y pese a haber cumplido con el requerimiento realizado en el artículo primero del Auto GCM No. 002094 del 1 de agosto de 2017, concerniente a adecuar la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, la sociedad proponente no allegó en el término otorgado la documentación que acreditara la capacidad económica, la cual le fue requerida en el artículo segundo del acto administrativo antes referido, lo que generó para la Autoridad Minera entender desistido el trámite de la propuesta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera; por tal razón procedió a requerir a la sociedad proponente con el fin de que diera cumplimiento con las obligaciones de adecuar la propuesta a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y artículo 279 de la Ley 685 de 2011, y de allegar la documentación económica, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, proferida por la Agencia Nacional de Minería, toda vez que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que el requerimiento realizado por la Autoridad Minera en el artículo segundo del **Auto GCM No. 002094 del 1 de agosto de 2017**, debió ser cumplido dentro de los términos otorgados por parte de la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-1616**.

Lo anterior, encuentra mayor asidero cuando se tiene que la disposición normativa en la que se basó el requerimiento relacionado con los documentos económicos, esto es, **la Resolución No. 831 de 2015, se encuentra vigente y hasta tanto haga parte del ordenamiento jurídico, es de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los particulares**, y no pueden estas últimas, señalar que por falta de claridad en la norma se abstiene de su cumplimiento.

De conformidad con el análisis realizado en el presente acto administrativo, se concluye que las actuaciones realizadas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-16161**, se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no se encuentran razones para acatar las peticiones de la recurrente o revocar la Resolución recurrida.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 000365 del 9 de marzo de 2018**, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión minera **No. SBO-16161**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **No. 000365 del 9 de marzo de 2018**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SBO-16161**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.888.228-8, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

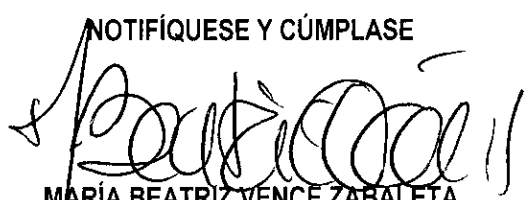
CV

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000365 DEL 9 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBO-16161”

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo – Abogada *MA*

Revisó: Diana Camila Andrade Velandia – Abogada *DAV*

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera *KO*



CE-VCT-GIAM-02293

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita experta del Grupo de Información y Atención al Minero (E), hace constar que la Resolución No. 001304 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, proferida dentro del expediente SBO-16161, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000365 DEL 09 DE MARZO DE 2018, fue notificada por conducta concluyente a la sociedad MINERALES CAMINO REAL SAS, conforme a escrito presentado por la apoderada KAREN MILENA CABALLERO NOPE, con radicado 20195500908462 del 13 de septiembre de 2019; quedando las mencionadas Resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los un (01) días del mes de octubre de 2019.

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Sergio Ramos